



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo N°2020-0009.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto calendarado 17 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-238, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de los demandados se encuentren en la Transversal 28 No. 53 B – 26 de Bogotá, y el embargo y la retención de las sumas de dinero que los demandados tengan depositadas en la cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título, en las entidades relacionadas en el numeral 2° del escrito contentivo de cautelas, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

El impugnante solicitó la revocatoria del proveído impugnado, para lo cual argumentó que las medidas cautelares decretadas resultan excesivas, además de generar un perjuicio incalculable al ejecutado José Alejandro Carrillo Hinojosa, en razón a que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-238 es objeto de enajenación.

Frente a lo planteado por la parte ejecutada, desde los albores se advierte la inviabilidad del recurso en estudio, habida cuenta que la práctica de medidas cautelares es un mecanismo legítimo que el ordenamiento dispone para perseguir los bienes del deudor y que, en ese sentido, la normatividad vigente regula que todos los bienes de aquel constituyen la prenda general de los acreedores³.

Entonces, como al acreedor le asiste el derecho de persecución sobre los bienes del deudor, ningún reparo merece la determinación adoptada en el auto refutado, máxime si se tiene en cuenta que el censor ni siquiera realizó el mínimo esfuerzo por establecer por qué, bajo su sentir, la decisión debía revocarse, limitando su alegato a solicitar el levantamiento de las cautelas con fundamento en que las mismas le generan un perjuicio incalculable, además de resultar excesivas atendiendo el monto de las pretensiones reclamadas e impedir la enajenación del bien inmueble objeto de garantía al interior del asunto, sin reparar, además, en que, en la hora actual no se ha materializado ninguna de las cautelas decretadas, de ahí que no puedan calificarse de excesivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero. MANTENER incólume el auto del 17 de febrero de 2020, por las razones antes expuestas.

Notifíquese (2),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**

Hoy **27-08-2020**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo N°2020-0009.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 17 de febrero de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago solicitado, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. El recurrente indicó, en síntesis, que el documento presentado como base de la ejecución no reúne los requisitos propios para su existencia, en la medida en que no se acompañó de la prueba del IPC de los años 2014, 2015 y 2016 y que conforma el título complejo.

2. Para dar solución al conflicto que señala la ejecutada, es preciso poner de presente, delantadamente, que el artículo 430 del C.G. P. reseña que por medio del recurso de reposición se atacarán los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

3. Sea lo primero decir que, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo⁴, que en el asunto bajo estudio lo constituye un contrato de arrendamiento, regulado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, pues en los términos del artículo 422 del C.G.P., constituye plena prueba contra el deudor y brinda al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, y la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Es necesario poner de presente que el proceso de ejecución se basa en la idea de que “toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición”⁵. De esa manera, dichos trámites necesariamente deben soportarse no en cualquier clase de documento, sino en uno que tenga la aptitud de producir el convencimiento efectivo en el juez sobre “quién es el acreedor, quién es el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo”⁶.

En ese sentido, el título ejecutivo se presenta como un documento dotado de la eficiencia necesaria para atribuir a la situación jurídica que en él se representa la certidumbre requerida para desplegar la actuación forzada del deudor⁷. Dicho título puede constituirse de manera simple, como cuando la obligación consta en un solo documento o en forma compleja, caso en el cual la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos⁸. Aquí el mérito ejecutivo radica en la unidad jurídica del título, es decir, la íntima relación que vincula a los documentos que lo



Bajo esa óptica, es posible que el título ejecutivo se encuentre integrado por una pluralidad de documentos, que en su conjunto recojan una obligación con las connotaciones del artículo 422 del C.G. del P., caso en el cual se predica la existencia de un título ejecutivo complejo. Sin embargo, dicha posibilidad exige que tales instrumentos, además de estar ligados por una necesaria relación de causalidad con origen en un mismo negocio jurídico, provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, tal como lo exige el aludido precepto procesal.

4. Con el anterior marco, no encuentra el Despacho que lo alegado por la parte ejecutada destruya la certeza del título, dado que el contrato de arrendamiento aportado por sí mismo, en principio, basta para obtener el cobro forzado de las obligaciones en el incorporadas, al ser claras, expresas y exigibles, sin que en los cartulares se haya supeditado su conformación a la integración del documento que indicó el censor -prueba del IPC correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016-, por lo que su ausencia no delimita la exigibilidad del contrato de arrendamiento como vengero de ejecución, máxime si el mismo contiene las exigencias definidas en los artículos 14 de la Ley 820 de 2003 y 422 del Código General del Proceso.

5. En ese contexto, y como de analizar el presente trámite se observa que el título aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la sociedad Multiventas Colombia Propiedad Horizontal S.A.S. y a cargo de Lucy de la Cruz Castañeda y José Alejandro Carrillo Hinojosa, que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, y que sus elementos, esto es, objeto y sujetos, aparecen inequívocamente señalados, el Juzgado estima que la alegación propuesta por la pasiva resulta insuficiente para desvirtuar las pretensiones de la demanda, de allí que no haya sino a mantener la decisión cuestionada.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone**:

Primero. MANTENER incólume el auto del 17 de febrero de 2020.

Segundo. Se reconoce personería adjetiva al abogado Enrique Antonio Casas Rojas como apoderado judicial de los ejecutados Lucy de la Cruz Castañeda y José Alejandro Carrillo Hinojosa, en la forma y términos del poder conferido.

Tercero. Por secretaría **CONTRÓLESE** el plazo con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda, que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, de conformidad con el inciso 4º del artículo 118 procesal.

Notifíquese (2),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**

Hoy **27-08-2020**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES